



Roj: **SAP CC 659/2017 - ECLI: ES:APCC:2017:659**

Id Cendoj: **10037370022017100260**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **15/09/2017**

Nº de Recurso: **787/2017**

Nº de Resolución: **257/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JESUS MARIA GOMEZ FLORES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00257/2017**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620339

Equipo/usuario: EQ2

Modelo: 213100

N.I.G.: 10037 41 2 2016 0001827

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000787 /2017**

Delito/falta: UTILIZACION MENORES O DISCAPAZ FINES PORNOGRAF

Recurrente: Leonardo

Procurador/a: D/Dª MARIA LOURDES ALVAREZ GARCIA

Abogado/a: D/Dª JOSE PIÑERO MARIÑO

Recurrido:

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION SEGUNDA C A C E R E S**

**SENTENCIA NÚM. 257 - 2017**

**ILTMOS SRES.:**

**PRESIDENTE:**

**DOÑA Mª FÉLIX TENA ARAGÓN**

**MAGISTRADOS**

**DON VALENTÍN PÉREZ APARICIO**

**DON JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES**

=====

**ROLLO N°: 787/17****JUICIO ORAL: 78/17****JUZGADO: Penal Núm. 2 de Cáceres**

=====

En Cáceres, a quince de septiembre de dos mil diecisiete

**ANT ECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** Que por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Cáceres en el procedimiento reseñado al margen seguido por un delito de Utilización de Menores para fines pornográficos contra **Leonardo** se dictó Sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete cuyos hechos probados y fallo son del tenor literal siguiente: HECHOS PROBADOS: El acusado Leonardo , con DNI NUM000 , mayor de edad, y sin antecedentes penales, conoció en torno al mes de septiembre del año 2015 a Rubén , nacido el NUM001 del año 2000, cuando tenía por tanto 15 años de edad, sucediendo que durante ese mes y el siguiente le invitó a alguna con sumisión y a alguna cena en distintos locales de la ciudad de Cáceres, le compró alguna prenda de ropa de marca y juegos de la PlayStation y le invitó a su domicilio sito en la C/ DIRECCION000 de Cáceres. En la segunda o tercera ocasión que el menor subió al domicilio del acusado este, con conocimiento de la edad del menor subió al domicilio del acusado este, con conocimiento de la edad del menor y con la finalidad de exhibir dicho material ante Rubén , puso un video de contenido pornográfico en el ordenador portátil que había sobre la mesa del salón, visionando ambas dichas imágenes. Seguidamente Leonardo invitó a Rubén a quedarse a dormir, negándose el menor porque era tarde y tenía que volver a casa. La siguiente vez que volvió a su domicilio volvió a poner el mismo tipo de vídeos de contenido pornográfico y ambos los visionaron sucediendo que el acusado comenzó a efectuar movimientos con la mano por dentro de los calzoncillos que al menor le hicieron pensar que se estaba masturbando hasta que en un momento dado Leonardo le dijo ¿no te importa que me la saque? (refiriéndose a su pene), siendo que Rubén le dijo que estaba en su casa diciéndole Leonardo seguidamente *apuesto 50 euros a ver quién se corre antes* . El menor comenzó a masturbarse con el ánimo de conseguir el dinero, pero era incapaz de continuar por lo que abandonó el domicilio. El menor volvió días después al domicilio del acusado y dado que este volvió a poner un video con contenido pornográfico grabó las imágenes con su teléfono móvil en las que se veía al acusado en calzoncillos sentado en el salón viendo el mencionado vídeo. A causa de tales hechos Rubén , sufrió una elevada sintomatología ansiosa-depresiva, hiperactivación, así como la afectación de hábitos y rutinas que aconseja el abordaje psicoterapéutico. FALLO: Debo condenar y condeno a Leonardo como autor responsable criminalmente conforme al art. 28 del Código Penal , y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de un delito continuado de exhibicionismo del art. 186 del Código penal en relación con el art. 74 del CP y de un delito de abuso de menores del art. 183.bis del Código Penal a las siguientes penas: Por el delito del art. 186 del Código Penal en relación con el art. 74 del Código Penal , la pena de nueve meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la medida de dos años de libertad vigilada. Por el delito del art. 183 bis del Código Penal , la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la medida de un año de libertad vigilada y la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de cuatro años. En concepto de responsabilidad civil, debo condenar y condeno a Leonardo a que indemnice a Rubén , en la persona de su legal representante, con la cantidad de tres mil euros (3.000 euros), con los intereses del art. 576 de la LEC . Las costas de este procedimiento se imponen al acusado, en virtud de lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal .

**Segundo.** - Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la representación de **Leonardo** que fue admitido en ambos efectos, y transcurrido el periodo de instrucción y alegaciones de conformidad con lo establecido en la L.E.Cr., se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial.

**Tercero.** - Recibidas que fueron las actuaciones se formó el correspondiente rollo, con el oficio misivo por cabeza, registrándose con el número que consta en cabecera, se acusó recibo y se turnaron de ponencia, y de conformidad con lo establecido en el art. 792.1 de la L.E. Cr . Pasaron las actuaciones a la Sala para examen de las mismas y dictar la oportuna resolución, señalándose Votación y fallo el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**Cuarto.** - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 2 de Cáceres, que ha condenado al acusado Leonardo como responsable de un *delito continuado de exhibicionismo* y otro de *abuso de menores*, éste formula, por medio de su representación procesal, *recurso de apelación*, que funda sustancialmente, como a continuación veremos, en el error en la apreciación de las pruebas. Por el contrario, el Ministerio Fiscal se ha opuesto, interesando la íntegra confirmación de la Sentencia apelada.

Así las cosas, muestra la defensa del acusado su completa discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Magistrada de instancia, señalando que se encuentran poco razonadas para justificar la ulterior condena, y que se incurre en distintas contradicciones a la hora de valorar las pruebas practicadas, llamando la atención acerca de las diferencias que se aprecian entre las manifestaciones prestadas por los testigos, que afectan a cuestiones consideradas esenciales, como las razones por las cuales se grabó el video en el domicilio del Sr. Leonardo, cuál habría sido el contenido del mismo, qué es lo que en él se veía, terminando por mantener que en realidad las acusaciones que se han formulado no se corresponden con lo realmente sucedido, que no existió exhibición de pornografía por parte del Sr. Leonardo, y tampoco las conductas de masturbación ante el menor que se le atribuyen, que de ser así, lo lógico es que lo hubiesen denunciado, y no esperado a la reacción del acusado, del que se señala que estaba siendo extorsionado por los jóvenes. Discrepa también el recurrente acerca de la credibilidad de la versión ofrecida por Rubén, y que, aunque en el informe psicológico se dice que es probablemente creíble, atendiendo a su actitud y a las manifestaciones que realizó (prueba preconstituída), lo que se puede colegir es todo lo contrario.

**Segundo.**- Queda acotada, como vemos, la cuestión controvertida en el recurso de apelación, a la valoración de las pruebas realizada en la instancia por la Juzgadora *a quo*, y en este orden de cosas, en primer término, sin perjuicio de la revisión que de seguido efectuaremos acerca de aquélla, hemos de dejar constancia de que, tras la lectura detenida de la Sentencia apelada, advertimos que la misma se encuentra debidamente motivada y fundamentada en orden al conocimiento de los motivos y razones que han llevado a la Magistrada a sustentar la condena del Sr. Leonardo, pues si efectivamente se destaca la existencia de versiones contrapuestas entre las partes, finalmente comprobamos que terminará apoyándose en las declaraciones y el relato de hechos que ha efectuado el testigo/víctima Rubén, las cuales considera válidas y aptas para desvirtuar la presunción de inocencia, estimando, a su entender, que cumplen los requisitos que la Jurisprudencia viene exigiendo a tal efecto, a saber, la persistencia en su incriminación, la ausencia de motivos espurios que pudieran inspirar su versión, y el apoyo y corroboración mediante otros elementos y datos de carácter periférico. Con tales premisas, y partiendo pues de la argumentación contenida en la Sentencia, el recurrente considera sin embargo que ésta es errónea y que caben otras interpretaciones frente a lo declarado por el acusado y los testigos.

Llegados a este punto, debe recordarse que el recurso de apelación constituye un mecanismo que posibilita un nuevo examen de la causa y el control por el Tribunal *ad quem* sobre la determinación de los Hechos Probados y sobre la aplicación del derecho objetivo efectuadas en la primera instancia, manteniendo la doctrina que cuando la cuestión debatida en apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador de instancia en uso de las facultades que le confiere nuestro Ordenamiento Jurídico ( arts. 741 y 973 Ley de E. Criminal y art. 117.3 Constitución Española ), y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete conducen a que, por lo general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez a cuya presencia se practicaron, porque es dicho Juzgador *a quo* quien goza del privilegio de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente las pruebas ya sean las de la instrucción, las anticipadas, las preconstituídas, o las del art. 730 de la Ley Procesal Penal, de lo que carece el Tribunal de apelación, el cual, obligado a revisar la prueba en segunda instancia, debe respetar -en principio-, el uso que se haya hecho en la instancia de la facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas, siempre y cuando tal proceso valorativo se haya motivado y razonado adecuadamente en la sentencia ( SSTC 17/12/1985, 23/06/1986, 13/05/1987, y 2/07/1990 ).

Consecuencia de lo expuesto, solo cabe revisar la apreciación probatoria hecha por el Juez de instancia:

- cuando aquélla apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el Juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador;
- cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia;
- cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia ( STS 29/12/1993 y STC 1/03/1993 ). Labor de rectificación ésta que, además, como ya indicamos, será más difícil cuanto más dependa la valoración probatoria a examinar



de la percepción directa que se tiene en la instancia, pero no imposible cuando las pruebas valoradas se hayan practicado sin observancia de los principios constitucionales o de legalidad ordinaria. Si la prueba ha respetado los principios de constitucionalidad y legalidad ordinaria y su interpretación no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes por contrarias a las evidencias de su resultado, el Tribunal *ad quem* no debe alterar las apreciaciones llevadas a cabo por el Juzgador a quo en la valoración de la misma.

En el presente caso, ha procedido la Sala a comprobar, mediante el oportuno examen de las actuaciones, específicamente revisando el contenido de las pruebas practicadas ( *se han visionado los videos del acto del juicio y el de la prueba preconstituida, entrevista del menor Rubén por parte de las Psicólogas del Instituto de Medicina Legal* ), cuáles han sido los elementos de convicción tenidos en cuenta por la Juzgadora de instancia para llegar a las conclusiones explicitadas en la Sentencia, y a este respecto, como quiera que se ha otorgado la condición de *prueba de cargo* válida para enervar la presunción de inocencia a las manifestaciones vertidas por la víctima, advertimos que ciertamente, de la amplia narración de hechos que ofrece Rubén , resulta acreditado que no solo conocía a Leonardo , sino que llegó a entablar con él una relación de amistad que se materializó en diversos contactos, salidas juntos, visitas a su domicilio, etc. Gran parte de ello fue reconocido por el propio acusado, aunque con un sentido distinto al que se desprende de lo declarado por el joven. Se denuncia en el recurso que la declaración de Rubén no resulta verosímil, y en este orden de cosas, después de visionar la misma, advertimos una cierta confusión a la hora de exponer los acontecimientos que decía haber vivido, observándose algunas imprecisiones en cuanto a la ubicación temporal de los hechos que habrían tenido lugar en concreto en las distintas veces que estuvo en la vivienda del acusado, etc. Creemos sin embargo que el hilo conductor de todo ese relato, sin perjuicio de tales matices o divergencias, es fácil de constatar y en definitiva refleja lo mismo que el chico ya dijera en sus primeras manifestaciones. Como se recoge en la Sentencia, son varios los extremos en que el testigo se ha ratificado y ha reiterado, narrando lo sucedido con gran espontaneidad, haciendo hincapié en la generosidad y disposición que el acusado tenía hacia él, a la hora de hacerle regalos, pagarle copas, tabaco, marihuana, permitirle conducir su vehículo, y llevarle a su domicilio. Con profusión explica el joven cómo conoció a Leonardo , cómo subía a su casa y allí le preparaba las copas y fumaban porros, indicando que esto había ocurrido en tres o cuatro ocasiones, manteniendo con firmeza que fue allí donde le puso videos de contenido pornográfico a través de un ordenador portátil y donde habrían tenido lugar también conductas por parte del acusado que igualmente ha descrito y que según dijo, motivaron que se marchara. Así, relataba que uno de esos días, advirtió que Leonardo se estaba tocando, que le dijo que se quedase a dormir, pero que él optó por marcharse, y que en la siguiente ocasión, encontrándose también viendo un video pornográfico, le dijo que si le importaba que se la sacase, que le retó a ver quién se corría antes, por cincuenta euros, pero que él no era capaz con ese hombre delante, que llegó a decir, a que te la como. Con independencia del relato desordenado, de los saltos temporales que se advierten en las manifestaciones del joven, tales hechos resultan en todo momento narrados por el mismo y éste se ratifica en ellos, aunque no termine por situarlos con precisión en el marco de las visitas que hizo a la casa del acusado. El propio Leonardo reconoció en el plenario que efectivamente habían sido varias esas visitas, y que entablaron una relación de amistad, que no cabría calificar de meramente superficial, como lo demuestran otra serie de detalles y circunstancias en las que a continuación entraremos.

**Tercero.** - La Magistrada de instancia se plantea en la Sentencia si los hechos sucedieron como relata Rubén o, por el contrario, las visitas y los contactos con el acusado pudieron tener una explicación diferente. El Sr. Leonardo ha venido indicando que si bien es cierto que había invitado a Rubén y a su amigo Jesús Manuel a su domicilio, que no consumieron alcohol ni porros, solo refrescos y que si tuvo tantas atenciones con Rubén fue porque le vio desamparado, y que su labor era ayudar, que por eso le invitó, insistiendo en que cuando acudía a su domicilio era solamente para charlar. La conclusión a que se llega lo es en el sentido de que esta versión del acusado no le resulta verosímil, y ciertamente, aparte la importante contradicción de testimonios, sorprende la actitud tan despreñada y de liberalidad del Sr. Leonardo hacia el chico, que parecer ir más allá de lo que en el común de las circunstancias vendría a interpretarse como conductas de simple protección o ayuda en un contexto de atención pastoral. Es lo que entiende la Juzgadora *a quo* ante hechos como los regalos realizados, la compra de ropa o complementos de marca, de videojuegos, el frecuente abono de consumiciones o comidas en restaurantes o bares, etc. Tampoco parecen tener cabida en ese mismo contexto invocado por el acusado las invitaciones al domicilio, en sucesivas ocasiones y que se habrían prolongado hasta horas de la noche. Termina considerando la Magistrada, tras tener en cuenta las declaraciones de uno y otro, así como la testifical de Abilio , hermano del menor, que la explicación facilitada por Rubén resultaría creíble, máxime cuando no se ha llegado a ofrecer ninguna otra por el acusado sobre cuál podía ser el contenido de esas estancias en la vivienda, más allá de que lo serían para charlar. En este punto hemos de dar entrada al polémico tema del video, cuestión ciertamente muy controvertida y que se hace valer en el recurso como otro de los extremos que podrían hallarse en el origen de todo el problema, llamando la atención acerca de la divergencia que los dos hermanos mantendrían sobre lo sucedido al respecto. En todo caso, y como punto de partida, hemos de dejar sentado que, con independencia de que no pudo incorporarse al procedimiento, y por tanto no ser





comprobado materialmente su contenido, es indudable que el referido video que habría grabado Rubén en el domicilio de Leonardo sí existió. En la Sentencia se hace referencia a que es el propio acusado quien reconoce haberlo visto y que así lo había dicho ya en su declaración ante la Policía (folio 156 y siguientes), cuando igualmente admite que encontrándose en el salón de la vivienda instalado un ordenador, en ese momento se estaba reproduciendo un video de contenido pornográfico, y que fue a su vez grabado por el tal Rubén con su móvil, obteniendo una videograbación no consentida en la que aparece el denunciante en pijama y de fondo el ordenador con el video erótico. No reconocería, sin embargo, y así lo destaca la Juzgadora, que dichas imágenes pornográficas las hubiera puesto él, insistiendo en el plenario en que habría sido el menor el que lo hizo con la intención de grabarle. Nos hemos preguntado en todo caso, qué es lo que, en estas estancias en la vivienda del Sr. Leonardo, hacían éste y el joven Rubén, coincidiendo con la Sentencia, tras revisar las declaraciones del acusado, a propósito de que nada claro queda acerca de que ambos se dedicasen a hablar o trataran de conocer más en profundidad cosas o extremos referidos a la vida de uno u otro. Gráficamente lo recoge la Magistrada cuando señala que el Sr. Leonardo no llegó a aportar ni un solo dato que pudiera poner de manifiesto cuál era el contenido de las presuntas conversaciones que mantenían, y que en su deseo de ayudar o amparar al menor hubiera llegado a conocer circunstancias de su entorno, estudios, familia, recursos económicos o sociales, etc. Frente a ello se alza la versión ofrecida por éste, que alude a que lo que hacían era tomar copas, fumar porros, que muchas veces estaban muy fumados o bebidos, y que en esa dinámica se incluía la visualización de videos de contenido pornográfico en el ordenador, precisando que se trataba de porno de pago, y que todo lo manejaba el acusado. A la hora de resolver sobre qué pudo ser lo realmente ocurrido, entendemos que las deducciones de la Juzgadora no resultan ni mucho menos arbitrarias ni ilógicas, ya que precisamente el Sr. Leonardo ha admitido que tomaba alcohol y porros, y asimismo, que accedía a páginas pornográficas, aunque siempre negando que unas u otras cosas las hiciera delante de Rubén. Se indica en la Sentencia que resulta realmente difícil que éste conociera tales circunstancias si no lo hubiera visto él mismo, lo que consideramos es interpretación coherente con una visión global de las declaraciones prestadas, a tenor de las cuales nos encontramos ante dos datos en los que merecerá ahora insistir; en primer lugar, la ya referida actitud complaciente y despreñada del acusado hacia el chico, demostrada a través de multitud de actos que vendrían a exceder, desde una perspectiva común de las cosas, de la mera camaradería o de la atención a alguien que se encuentra desamparado, sugiriendo acaso la intención de crear una relación de confianza mucho más intensa entre ellos; y en segundo lugar, cuál había sido la reacción del acusado al serle mostrado el video que se había grabado en su domicilio, extremo que también se analiza en la Sentencia a propósito del dinero que el Sr. Leonardo entregó al hermano de Rubén para que se hiciera desaparecer tal grabación. Indica la Juzgadora que *tal actuación, pagar, parece dar la razón a Rubén sobre lo que el referido video recoge*, y ciertamente, algo comprometido para él debía contener desde el momento en que no dudó un instante en tratar de quitarlo de encima (*a propósito de ello, no apreciamos sustanciales diferencias entre las declaraciones de los hermanos, pues Abilio también dice que en el video se veía a Leonardo en un sofá, junto a Rubén, viendo el video pornográfico en el ordenador, y que el acusado vestía un calzoncillo blanco con rayas rosas, tipo bóxer, y una camiseta blanca, siendo las 12:30 horas de la noche*). Independientemente de la discusión acerca de las circunstancias en que se grabó o motivaron la grabación del polémico video, sobre las que se abunda en el recurso de apelación, insistiendo en la contradicción entre las declaraciones de los hermanos (*que no vemos sea propiamente tal pues aunque Abilio indica que no le pidió a su hermano que lo grabara, sí que dice que éste pudo interpretar que eso era lo que quería, obtener una prueba de lo que estaba pasando*), lo cierto es que éste existió, ya lo hemos dicho, y su presunto contenido habría sido el detonante de una serie de acontecimientos posteriores que habrían influido en que los hechos llegasen a conocimiento de las autoridades. No siendo aquéllos los que han sido objeto del presente procedimiento, aquí se trata de determinar si las conclusiones alcanzadas por la Magistrada ante la que se celebró el juicio y que se exponen en la Sentencia recurrida son coherentes con una interpretación conjunta de los medios probatorios que en él se verificaron, y en este punto, consideramos que no será posible la rectificación de lo resuelto al no apreciar, tras el examen de las actuaciones, la existencia de un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia que pueda calificarse de razonamiento absurdo, ilógico o arbitrario, y que a la postre justifique la modificación de los hechos que aquél declaró como probados.

Ratificaremos por tanto la decisión condenatoria del acusado por los delitos detallados en la Sentencia (*esto es, continuado de exhibicionismo de material pornográfico, del art. 186 del Código Penal, y abuso de menores en los términos del art. 183 bis del mismo cuerpo legal*), y ello sobre la base de la apreciación conjunta, insistimos, de las pruebas practicadas, que se orientan en el sentido de apreciar la credibilidad y verosimilitud de la versión ofrecida por el menor, a propósito de la cual ya hemos apuntado que se ha mantenido sustancialmente firme y articulada en torno a los mismos presupuestos y secuencia de hechos, sin perjuicio de que, ante las psicólogas del Instituto de Medicina Legal, Rubén mostrase una imagen de desconcierto y aparente desorden de ideas que entendemos no afecta al núcleo esencial de su relato y a las imputaciones que se han realizado respecto del acusado. De hecho, las aludidas peritos indican en sus conclusiones (folio 569) que dicho relato dispone



de consistencia interna y externa, así como que han apreciado congruencia emocional, respecto a los hechos, poniendo de manifiesto la relación asimétrica que se había producido entre el adulto y el menor. Destacan igualmente la sintomatología que éste presenta, de *hiperactivación y ansioso-depresiva*, habiendo afectado lo sucedido a sus hábitos y rutinas, a la vez que aconsejando un tratamiento psicológico. Ciertamente, en la última parte de la entrevista pueden advertirse tales síntomas, y el consiguiente cansancio que le ha generado la repetición de su relato, lo cual sin duda también habría influido a la hora de coordinar y conexionar la narración. Entendemos pues, en línea con las conclusiones de la Sentencia, que el menor se ha visto involucrado en una situación completamente nueva para él, que no había vivido antes (*camaradería con una persona mayor*), y sobre todo, se ve sorprendido por la actitud de este hombre hacia él, que ha llegado a desbordarle. Lo ha manifestado en la referida entrevista con las psicólogas, señalando que las cosas fueron pasando poco a poco, y que era buena persona, que se dio cuenta tarde de cuál podía ser su intención, describiendo, pese a los desajustes temporales, que las conductas fueron subiendo de tono y que tras un primer episodio en el que vio que se tocaba, en la siguiente ocasión ya le dijo que se la sacaba y que se masturbasen, en todo caso con el telón de fondo de la visualización de imágenes pornográficas en el ordenador. En parecidos términos se había expresado su hermano Abilio en el juicio, manifestando que Rubén se había visto efectivamente desbordado por la situación, pero no se planteó luego ir a la Policía, porque las cosas no llegaron a más, que se había parado a tiempo. Como decimos, la Juzgadora ha creído que estos hechos realmente sucedieron y ha apelado a la constatación de ciertos elementos y datos periféricos que revelaban la posible predisposición del acusado a comportamientos sexuales (*reconocimiento del consumo de material pornográfico, posesión de lubricante habitualmente utilizado en la práctica sexual, frecuentes contactos con otros jóvenes, contenido del video que fue grabado en su domicilio*), terminando por recordar que el testimonio del joven había sido calificado por las peritos como de probablemente creíble, destacando la vulnerabilidad del chico por sus características de personalidad y circunstancias socio familiares, así como la afectación psíquica que se le ha generado como consecuencia de lo vivido. A ello debemos añadir que no se constatan razones o motivos para informar en falso, como también se advierte en el informe psicológico, descartando cualquier ganancia secundaria a raíz de la interposición de la denuncia, máxime cuando los hechos van a conocerse a resultas de otros acontecimientos y no habría existido en principio una voluntad de que se hicieran públicos por parte del afectado, como ya dijimos. Muchos de los extremos aludidos por el menor habrían quedado corroborados por el resto de las pruebas y datos incorporados al procedimiento, encontrándonos sin duda ante una persona cuya forma de vida y modo de relacionarse no parece ser compatible con su condición profesional y tareas derivadas de la misma. El propio Rubén se mostraba sorprendido de que un **sacerdote** manejase el dinero como lo hacía el acusado, que se relacionase con un entorno de chicos jóvenes, que consumiera alcohol o sustancias estupefacientes. También a ello recurre la Sentencia para argumentar por qué se inclina por dar crédito a la versión del joven, e igualmente el Ministerio Fiscal, que llama la atención en su informe con motivo del recurso sobre detalles como las circunstancias previas al registro que se practicó en el domicilio de Arroyomolinos, cuando tuvieron que ser los vecinos los que abriesen la puerta, encontrando en su interior al acusado con otro joven de dieciocho años de edad.

Recapitulando, a falta de argumentos críticos de suficiente consistencia suasoria, la valoración probatoria basada en la inmediatez, como decimos, ha de prevalecer, conforme a una constante doctrina jurisprudencial, de la que pueden citarse por vía de ejemplo *sentencias como las 1443/2000, de 20 de septiembre, 1960/2002, de 22 de noviembre, 1080/2003, de 16 de julio, o 936/2006, de 10 de octubre, o, como más reciente, 1231/2009, de 25 de noviembre* (FJ. 4.º-3), con las que en ésta se citan. Creemos que el recurso no proporciona ni esos datos o elementos de hecho que pudieran revelar una valoración arbitraria de la Juzgadora de primera instancia ni argumentos para poner seriamente en entredicho la racionalidad de su motivación probatoria, en términos de las sentencias del Tribunal Supremo acabadas de citar; limitándose como hemos dicho a tratar de sustituir la valoración probatoria de la sentencia impugnada por la propia y sesgada de la parte recurrente en cada caso.

**Cuarto.** - Procede pues, en definitiva, por las razones expuestas, la desestimación del recurso formulado y la confirmación de la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos, con imposición al recurrente de las costas causadas en esta alzada.

**Quinto.** - Conforme al art 681.2 a) y 682 c) de la LECrim en su redacción dada por la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, teniendo en cuenta la tipología de los delitos y las circunstancias de la víctima (menor de edad), **se prohíbe la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de dicha víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.**

Se acuerda la publicidad restringida de esta sentencia con el fin de proteger no solo la identidad del menor, sino también su derecho a la intimidad que resultaría vulnerado para el caso de que encontraran una publicidad y conocimiento por parte de otros, no solo de su identidad, que podía protegerse con la supresión de su nombre, sino con la expresión de los hechos de los que fue víctima, aunque no vaya acompañada de esa identificación



personal. La Directiva comunitaria 2012/29 de 25 de octubre de 2012 referida a la protección de las víctimas del delito, y más en concreto en relación a las víctimas menores, obliga a los Tribunales a adoptar específicas medidas para proteger la identidad e indemnidad de los menores víctimas de delitos; medidas además que vienen establecidas con carácter general en la legislación española en aquellos procedimientos en que el menor es el autor del delito, y que deben extenderse, considera esta Sala, y más en este caso, a los supuestos en que el menor sea víctima del mismo.

Supuestos de excepcionalidad a la publicidad de las sentencias penales que ya habían sido recogidos por la jurisprudencia del TEDH, (caso Pretto y otros, sentencia de 8-12-1983 ) y que viene indicando que aunque en virtud del art 6 CEDH se exige un pronunciamiento público de las sentencias, esta interpretación no ha de ser literal, y estima que la forma de dar publicidad a las resoluciones debe hacerse teniendo en cuenta las particularidades del procedimiento de que se trate en concreto.

Esta publicidad restringida conllevará que el texto íntegro de la sentencia se entregará única y exclusivamente al Ministerio Fiscal interviniente y a la defensa del acusado, con la información expresa a los mismos de que está judicialmente acordada la no publicidad del contenido de esta resolución. La notificación a los procuradores se hará personalmente y no por vía telemática a fin de evitar, en la medida de lo posible, el acceso por esta vía de terceros ajenos al procedimiento.

A los medios de comunicación que lo soliciten se les hará entrega, única y exclusivamente, del fallo de la resolución con supresión del nombre del menor, con lo que queda salvaguardado el derecho de información, aún no plena, que debe, en este caso, verse mermada a favor de otro derecho fundamental digno de protección como es la intimidad de aquél; y que a la vez, con el conocimiento de esa sola parte de la sentencia, se cumple la función social de no crear una idea de impunidad ante hechos como los presentes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español,

#### FALLAMOS:

Se **DESESTIMA** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Leonardo contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Penal número 2 de Cáceres en los autos de juicio oral 78/2017, de que dimana el presente Rollo, y **SE CONFIRMA** la misma, imponiendo a dicho recurrente las costas procesales de esta alzada.

**Se prohíbe la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de dicha víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.**

Conforme a lo establecido en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímanse las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación. Devuélvanse los autos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Se informa de que *contra esta sentencia no cabe ulterior recurso*, salvo el de casación en los supuestos previstos en el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (siempre que el procedimiento se haya incoado a partir del 6 de diciembre de 2.015), a salvo lo establecido respecto de la revisión de sentencias firmes o para la impugnación de sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución ( art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno ( art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución. Así mismo, podrá instar la parte, si a su derecho conviniere y hubiere motivo para ello, que se declare la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución ,



siempre que no haya podido denunciarse antes de esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , según modificación operada por Ley Orgánica 6/2.007, de 24 de mayo, derecho a ejercitar en el plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** - Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el Tribunal celebrando audiencia pública y ordinaria en el mismo día de su fecha. Certifico. -

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ